

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general para los habitantes y visitantes del Municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo, y tiene por objeto instalar las normas de vialidad para personas y vehículos de propulsión mecánica o motorizada en la vía pública, y que serán inspeccionadas por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal sin contravenir la Legislación Estatal y Federal vigente.

Artículo 2.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tiene como uno de sus objetivos, aplicar las normas y medidas que establezca el presente Reglamento, en las materias de Tránsito y Vialidad, y conforme a las siguientes bases:

- I. Acuerdos de coordinación del H. Ayuntamiento con autoridades Federales y del Estado en materia de Tránsito y Vialidad, Transportes y Contaminación Ambiental ocasionada por vehículos de propulsión mecánica o motorizada en la vía pública;
- II. Los Programas de coordinación del H. Ayuntamiento con autoridades Estatales, en las tareas de Vialidad y Tránsito de vehículos en los tramos de jurisdicción Estatal comprendidas en el municipio de Ixmiquilpan;
- III. Limitaciones y restricciones que se establezcan respecto del tránsito de vehículos en vía pública con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y preservar el medio ambiente;
- IV. Verificar que los vehículos automotores estén dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes;
- V. La supervisión constante de vehículos a fin de verificar las condiciones de equipo previsto en este Reglamento para permitir su circulación;
- VI. Normar y vigilar las áreas de estacionamiento de vehículos en estacionamientos particulares y en la vía pública; dentro del municipio;
- VII. Instalar y aplicar las medidas de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, etc.;
- VIII. Vigilar la exacta aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores del presente Reglamento;

- IX.** Impedir que se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de personas o vehículos, procediendo al retiro de éstos y/o los objetos que den lugar a ello, haciendo la remisión y depósito en el lugar correspondiente;
- X.** Las disposiciones que en materia de Educación Vial, se expidan y se apliquen en base al presente Reglamento;
- XI.** Coordinarse con las autoridades auxiliares, así como con las guardias comunitarias y policías de barrio, mismos que habrán de sujetarse al presente Reglamento y demás disposiciones.
- XII.** Podrá formular, ejecutar y difundir programas de control y prevención del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas y enervantes, ello con la finalidad de prevenir accidentes viales provocados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias prohibidas, implementando el sistema de alcoholímetro, así como los dispositivos necesarios para el caso de otras sustancias distintas al alcohol que atenten en contra de la seguridad vial, así como radar o cualquier medio de detección de velocidad.
- XIII.** Las demás que preceptúe o establezca el presente ordenamiento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como vía pública, el conjunto de elementos físicos cuya finalidad es permitir el tránsito de vehículos de propulsión mecánica o motorizada, y de peatones, así como facilitar la comunicación entre diferentes zonas o áreas de actividad. Dividiéndose en:

I.- Vías Primarias o Arterias Principales

Boulevard
Avenidas
Paseos
Calzadas
Libramientos y
Caminos vecinales

II.- Vías Secundarias

Calle local
Calle residencial
Calle industrial
Callejón
Rinconada
Cerrada
Privada
Terracería
Calle peatonal
Pasajes y Andadores

Y todo aquel espacio comprendido dentro del Municipio de Ixmiquilpan y que el Ayuntamiento autorice.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 4.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, el nombramiento y remoción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 145, fracciones VII y IX, de la Constitución Política del Estado, y el Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por un Secretario, de uno o varios Subsecretarios, y demás personal que las necesidades de la Secretaría lo hagan necesario.

Artículo 6.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá como atribuciones esenciales planificar, organizar, dirigir, encausar y vigilar la vialidad, el tránsito dentro del Municipio y para tal propósito dictará todas las medidas necesarias con las limitaciones derivadas del respeto a la Ley y a la moral pública. La conducta de los miembros de esta Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 7.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal en lo relacionado a su organización y funcionamiento, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades municipales, estatales y federales, para el mejor cumplimiento de sus funciones conforme a las leyes y reglamentos respectivos y demás ordenamientos en la materia, a través de convenios de colaboración establecidos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 9.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal deberá, en forma permanente, promover todo tipo de campañas de orientación e interactuar con la ciudadanía para la promoción de una cultura vial, procurando en todo momento, orientar y educar antes de sancionar, y para ello formulará los mecanismos necesarios de participación correspondiente por parte de la ciudadanía.

En su actuación, los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal, deberán prever, como mínimo los deberes contenidos íntegramente en el Artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Fracciones I a XI y su último párrafo, que a la letra dice:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se pone a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones de seguridad , así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

En las leyes respectivas, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 10.- Peatón es toda persona que transita a pie por la vía pública.

Artículo 11.- Los peatones al circular en la vía pública deberán acatar las siguientes medidas de precaución:

- I. Los peatones deberán transitar sobre las aceras de la vía pública, evitando interrumpir u obstruir la corriente de rodamiento de tránsito, así como desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, se prohíbe el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o que contengan y señalen explícitamente el paso peatonal respectivo;
- III. En intersecciones no controlables por semáforos o agentes viales, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. En intersecciones no deberán cruzarse la vía en forma diagonal;
- V. Para atravesar la vía pública por un paso peatonal regulado por semáforos o agentes viales, deberán obedecer las indicaciones respectivas;
- VI. No deberá invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes viales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Al cruzar la vía pública, jamás se pasará por un vehículo detenido que les impida ver claramente la corriente del tránsito;
- IX. Los pasajeros del servicio público al bajar de los vehículos deberán tomar todas las precauciones necesarias. Lo mismo harán al cruzar una calle o avenida después de descender de una unidad del servicio público;
- X. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurará hacerlo dando al frente al tránsito de vehículos;

XI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados hacer uso de ellos;

XII. Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades o de sus movimientos, los niños menores de ocho años y los invidentes, deberán ser conducidos por personas aptas al transitar por las vías públicas y los agentes de policía y tránsito;

XIII. Se prohíbe jugar o practicar cualquier deporte en el arroyo vehicular y en las aceras, así como transitar por éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos o algún otro vehículo.

Artículo 12.- Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes y no para la colocación de mercancías, enseres comerciales, vehículos automotores y otros que obstaculicen el desplazamiento de personas, excepto en los casos expresamente autorizados de los conductores.

Artículo 13.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 14.- En los cruceos o pasos peatonales donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular; en las vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 15.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se halle detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 16.- Está prohibido viajar en los exteriores, salpicaderas, cofres, exterior de cajuelas y toldos, estribos y defensas de vehículos automotores, y tratándose de autobuses, los pasajeros no podrán viajar en la parte exterior ni en la canastilla, la responsabilidad a estas faltas recaerá en todo caso en el conductor del vehículo.

CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES

Artículo 17.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para paso.

El ascenso y descenso de escolares de vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 18.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación con las Instituciones Educativas del municipio, deberán formar y renovar anualmente un escuadrón vial infantil con los alumnos de dichas instituciones, los cuales colaborarán para la protección y seguridad en el tránsito de vehículos y personas.

Artículo 19.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso de salida de sus lugares de estudio;
- II. Los agentes de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- III. Los promotores voluntarios y el escuadrón vial infantil, auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes; y
- IV. Para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos, deberán contar con autorización y capacitación vial.

Artículo 20.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes, de los promotores voluntarios de vialidad o del escuadrón vial.

Artículo 21.- Los conductores de transporte escolar cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, tomando todas las precauciones debidas.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 22.- Para efectos del presente capítulo, se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y proseguirán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras, parques y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

En todo caso los ciclistas deberán transitar conforme al sentido autorizado para los vehículos automotores y no deberán transitar dos o más bicicletas en forma paralela sobre un mismo carril.

Artículo 23.- El Ayuntamiento expedirá las placas de circulación para las bicicletas y similares mediante la presentación de la factura Correspondiente.

Artículo 24.- Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas en las defensas, sean traseras o delanteras al toldo, a fin de evitar riesgos.

Artículo 25.- Los ciclistas no se engancharán o sujetarán a otro u otros vehículos para transitar por la vía pública.

Artículo 26.- Los ciclistas no llevarán cargas que obstaculicen su visibilidad, equilibrio, adecuada conducción o constituya un peligro para sí o para terceros.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS Y SEMOVIENTES

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SEMOVIENTES

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran vehículos todos aquellos instrumentos que por su naturaleza y característica, puedan transitar en la vía pública y se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 28.- Se entiende por semoviente al animal irracional domesticado que se mueve por sí mismo y que de acuerdo a su naturaleza es susceptible de transportar carga, personas o de tirar algún remolque u otro equipo móvil.

Queda prohibido a los responsables de los semovientes que no los arreen o guíen por vías primarias, a que obstaculicen el libre tránsito de vehículos y de peatones o que de alguna forma afecten la apariencia de la ciudad o la salud pública. Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal previo estudio especificará las vías por las cuales puedan desplazarse sin inconveniente alguno.

Cuando por suma necesidad deba cruzar ganado por una vía primaria, el arreador deberá hacerlo por el lugar que esté indicado con el señalamiento respectivo y previas medidas de cuidado necesario.

Artículo 29.- Por su peso, los vehículos son:

- I. **Ligeros**, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas:
 - a) Bicicletas y triciclos
 - b) Bicicletas y triciclos automotores
 - c) Motocicletas
 - d) Motonetas
 - e) Automóviles
 - f) Algunas camionetas y
 - g) Remolques

- II. **Pesados**, aquellos con un peso bruto vehicular mayor de tres punto cinco toneladas:
 - a) Algunas camionetas
 - b) Minibuses
 - c) Autobuses
 - d) Camiones de dos o más ejes y/o tractores con semi-remolque
 - e) Camiones con remolque
 - f) Vehículos agrícolas
 - g) Equipo especial movable y
 - h) Vehículos con grúa.

Artículo 30.- Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares: Aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios legales poseedores;

- II. Escolares: Aquellos que se dedican al uso de alumnos o escolares y profesores o del sector educativo para el tránsito de éstos a sus centros educativos o sus casas, así como a lugares de recreo;
- III. Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público están preponderadamente destinados al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo;
- IV. Servicio Público: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y
- V. Oficiales: siendo todos aquellos que pertenecen a instituciones o dependencias públicas de los tres niveles de gobierno.

CAPÍTULO II REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 31.- Los vehículos requieren para su tránsito, las placas de matrícula vigente, la calcomanía coincidente a éstas y la tarjeta de circulación, mismas que deberán llevarse en el vehículo.

Artículo 32.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior, la calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libre de objetos y distintivos, en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición según lo determine la Ley y reglamentos correspondientes

Artículo 33.- Además los vehículos de carga destinados a los servicios particulares, deberán rotular en los costados la razón social y/o el nombre, tipo de actividad comercial y su dirección o en su caso la imagen corporativa correspondiente.

Artículo 34.- Los vehículos dedicados al servicio público marcarán en lugar visible el número económico que le corresponda, así como rotular en los costados de la cabina, la razón social e inscripción del tipo de transporte y la imagen corporativa autorizada por la autoridad respectiva.

Artículo 35.- Los vehículos con placas extranjeras podrán transitar libremente, siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el País, amparados con su documentación correspondiente y según las determinaciones

de las autoridades correspondientes, mismos que serán sujetos a lo establecido por el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 36.- Los vehículos que circulen deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determina el presente Reglamento.

Artículo 37.- Todos los vehículos a que se refieren los incisos **e)** y **f)** de la fracción I del Artículo 29, deberán contar los asientos delanteros con cinturón de seguridad.

Artículo 38.- Con excepción de los vehículos a que se refiere la fracción I, incisos **a), b), c), d)**, y los incisos **d), f)** y **g)**, de la fracción II del Artículo 29 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho Artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

Artículo 39.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos, que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser sombreados, ahumados o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación de otra naturaleza, podrán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 40.- Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotado de un mecanismo para cambio de intensidad, la ubicación de estos faros y demás dispositivos deberán adecuarse a las normas previstas para cada tipo de vehículo y además deberá contar con lo siguiente:

- I. Luces que en la parte posterior del vehículo indique el frenado;
- II. Luces direccionales de dispositivo intermitente en parte delantera y posterior del vehículo;
- III. Luces de destello intermitentes de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio de vehículo;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior, y

VII. Luz blanca para marcha de reversa.

Queda estrictamente prohibido el uso de los focos o dispositivos que proyecten luz roja colocada en la parte frontal de los vehículos.

Artículo 41.- Los conductores deberán emplear los dispositivos enumerados en el Artículo anterior de acuerdo a las condiciones requeridas al manejar y según la visibilidad.

Artículo 42.- Además de lo anterior, todo vehículo automotor para su tránsito deberá contar con lo siguiente:

- I. Estar provisto de claxon;
- II. Contar con un velocímetro en buenas condiciones;
- III. Tener un sistema de frenado aplicable a los tambores de las ruedas y de estacionamiento;
- IV. Llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y espejos laterales en ambos costados;
- V. Tener defensa en la parte frontal y posterior, y
- VI. Portar llanta de refacción y herramientas indispensables.

Artículo 43.- Está estrictamente prohibido a los particulares contar en sus unidades con luces, dispositivos propios y exclusivos de los vehículos de emergencia o patrullas. Lo anterior será sancionado en los términos del presente Reglamento, amén del ilícito al que pudiera incurrir el particular. Asimismo no deberán estar pintados con colores oficiales o reglamentarios del ejército, bomberos, policías y tránsito, etc.

Artículo 44.- Los vehículos escolares deberán de contar con dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Artículo 45.- Las bicicletas estarán equipadas, según se requiera de un faro delantero de una sola intensidad el cual proyecte luz blanca y con un reflector en la parte posterior de color rojo, además de un espejo lateral retrovisor.

Artículo 46.- Las bicicletas y similares que ocupen motor para su propulsión, serán consideradas para los efectos de este Reglamento como motocicletas.

Artículo 47.- Las bici motos y motocicletas deberán de contar con el siguiente equipo:

- I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos de cambio de intensidad alta y baja, y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja con reflejante y luces direccionales intermitentes del mismo color.
- III. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento para los automotores en general.

Artículo 48.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas, antillanitas o guardafangos que eviten proyectar objetos, barro, piedras, arena o agua hacia atrás.

Artículo 49.- Con el propósito de supervisar que cuenten con el equipo especificado en el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal realizará en forma periódica revista de los siguientes vehículos:

- I. Los de servicio público de pasajeros o de carga, cada dos meses;
- II. Los mercantiles o particulares cuyo giro sea el transporte autorizado de personas o de carga, cada tres meses, y
- III. Los particulares para uso exclusivo del propietario, cada seis meses.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DEL MANEJO Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 50.- Nadie podrá conducir algún vehículo de los señalados en el presente Reglamento sin contar con el permiso o la licencia respectiva, expedida por la autoridad correspondiente, con la excepción de los conductores de bicicletas, triciclos o carros de mano.

Para los efectos del Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Automovilistas, es decir, la persona que conduce automóviles con placas particulares sin recibir por este hecho retribución alguna;
- II. Chofer, a la persona que conduzca camiones o vehículos destinados en la explotación de un servicio, y
- III. Motociclistas, es decir, la persona que conduce los vehículos a que se refiere el Artículo 29, fracción I, incisos b), c) y d).

Artículo 51.- Está prohibido manejar vehículos sin llevar la licencia o permiso respectivo.

Artículo 52.- En la vía pública municipal, el conductor del vehículo circulará preferentemente sobre su derecha en una sola fila y evitando movimientos bruscos hacia los lados, así como conducirse con cuidado y con mucho respeto hacia los peatones y demás conductores.

Artículo 53.- Les está prohibido a los conductores de vehículos automotores:

- I. Circular dentro de la zona urbana con el escape de su vehículo abierto;
- II. Utilizar dentro de la zona urbana cornetas de aire o usar innecesariamente el claxon, principalmente frente a escuelas, templos u hospitales;
- III. Realizar actos de acrobacia en la vía pública; y
- IV. Transportar objetos voluminosos que obstruyan la visibilidad del tripulante hacia atrás y los lados.

CAPÍTULO II DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES

Artículo 54.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones están obligados a respetar los señalamientos y a los agentes de tránsito, los cuales serán transmitidos a través de ademanes coordinados con toques de silbato reglamentario y de sonido característico, así como las señales luminosas de semáforos eléctricos, las inscripciones pintadas sobre el piso y las contenidas en los rótulos o placas.

Artículo 55.- El color rojo se utilizará como señal de alto y peligro, el verde como señal de adelante o paso libre y el ámbar como señal preventiva.

Artículo 56.- El control de la circulación por medio del agente de tránsito se hará bajo el siguiente sistema universal de señales:

- I. **Alto:** El frente y la espalda del agente de tránsito;
- II. **Adelante:** Los costados del policía, moviendo los brazos en forma horizontal a la altura del pecho;
- III. **Preventiva:** Cuando el agente de tránsito se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontal con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos si se verifica todos los sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. **Alto general en caso de emergencia:** Cuando el agente de tránsito levante el brazo. En este caso los peatones y vehículo que circulen sobre la misma vía en que los hagan aquellos, despejarán el arroyo desplazándose hacia el costado el mismo;
- V. Para hacer las señales a que se refieran las fracciones anteriores, los agentes de tránsito, emplearán silbatos y ejecutarán los toques del siguiente modo: **Alto**, un toque corto; **Adelante**, dos toques cortos; **Prevención**, un toque largo; y **Alto General**, tres toques largos. En el caso de aglomeración de los vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activarle el paso; y
- VI. El agente de tránsito que se encuentre dando vialidad por medio de señales, deberá colocarse en un lugar visible, convenientemente iluminado si es de noche y proveído de equipo que lo haga claramente visible.

Artículo 57.- Cuando se controle el tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 55 y del modo siguiente:

- I. **Alto para el frente**, cuando se proyecta la luz roja;
- II. **Adelante para el frente**, cuando se proyecta la luz verde;
- III. **Preventiva para el frente**, cuando se proyecte la luz ámbar, tanto a peatones como a conductores de vehículos, con esta señal se les indicará que está a punto de cambiarse a color rojo para que se tomen las medidas de cuidado necesarias;
- IV. En la necesidad de que deba permitir alguna maniobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará con una flecha de color verde sobre uno de sus reflectores y en el sentido de la circulación requerida y

V. En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos.

Artículo 58.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal fijará en las esquinas de las calles o lugares necesarios a la altura de las placas de nomenclatura y sobre los muros de las casas o en el vértice de las esquinas, flechas que indiquen el sentido en que se permita la circulación de los vehículos. Se pondrá especial atención al hecho de que tales señalamientos sean perfectamente visibles al conductor.

En la vía pública donde la circulación se considere con “preferencia de paso”, las flechas indicadoras se colocarán a la dirección en que se refiere el párrafo anterior y serán de color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 59.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal fijará en los lugares adecuados las señales requeridas para indicar las zonas escolares, hospitales, centros de espectáculos, estacionamientos, cruces y demás necesarias para el control y la organización del tránsito municipal.

Asimismo, se fijarán placas que indiquen los límites de velocidad permitidos y los lugares donde necesariamente debe hacerse alto.

Artículo 60.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal colocará en las vías públicas boyas y/o bolardos metálicos o de cualquier material que tengan aditamentos que permitan su visibilidad en la noche para delimitar las zonas de seguridad de los peatones, el eje de las esquinas o cruces.

Artículo 61.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal marcará sobre el pavimento de las vías públicas, el balizamiento y las líneas necesarias para indicar las diferentes corrientes de circulación y para precisar los lugares donde los vehículos deban hacer “alto” al finalizar la vía y delimitar la zona de seguridad o paso que deban tomar los vehículos o los peatones.

Artículo 62.- Por medio de franjas y el balizamiento correspondiente, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal delimitará los cajones de ascenso o descenso de pasajeros del servicio público y en éstos, queda prohibido a los vehículos particulares su estacionamiento.

Asimismo, señalará los lugares donde esté prohibido el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo por medio de una franja pintada sobre la guarnición de las banquetas apoyándose con las placas correspondientes que indiquen tal prohibición.

CAPÍTULO III

REGLAS MÍNIMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63.- Las personas que manejan vehículos, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para que puedan conducirlos con precaución.

Los conductores de todo vehículo que lo hagan en estado de ebriedad según certificado médico, serán acreedores de un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Si en tal hecho resultara la comisión de un delito, será puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

Artículo 64.- Los conductores de bicicletas circularán conforme lo establece el Título Segundo, Capítulo Tercero del presente Reglamento.

Artículo 65.- Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, además de las obligaciones presentadas con anterioridad, tienen las siguientes:

- I. Sólo podrá viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación respectiva;
- II. Transitar por un carril de circulación de vehículos, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor y por ello no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- III. Cuando viaje otra persona además del conductor, de transporte o carga deberá circular por el extremo del carril derecho en la vía en que circule y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. No deberán transitar sobre las plazas Públicas, aceras y áreas exclusivas para el paso de peatones;
- V. Para rebasar un vehículo de motor, deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, y similares, deberán usar necesariamente durante la noche, los dispositivos luminosos indicados en el Artículo 47 del presente Reglamento;
- VII. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asistirse o sujetar su vehículo a otro u otros para transitar en vía pública,
y

IX. No llevar carga que obstaculice su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para terceros.

Artículo 66.- A los conductores de automotores particulares y de servicio público, sin perjuicio de las demás que establece el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitir que otra persona desde un lugar diferente al destino al mismo, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II.** Todo conductor de vehículo que obligatoriamente cuente con cinturón de seguridad, según lo referido en el incisos **e)** y **f)** de la fracción I del Artículo 29, deberán utilizarlos obligatoriamente.
- III.** Transitar con las puertas cerradas;
- IV.** Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V.** Disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- VI.** Detener el vehículo junto a la banqueta del lado derecho y, sin invadir a ésta, para que los ocupantes puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales deberán hacerlo en lugares destinados para tal efecto y, a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento. En todo caso se deberá hacer las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias por cuanto a la corriente de tránsito;
- VII.** Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VIII.** Conservar, respecto del vehículo que los anteceda, la distancia necesaria que garantiza detenerse oportunamente cuando éste frene intempestivamente;
- IX.** Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede; y
- X.** Los conductores de vehículos, tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las

excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 67.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará a la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo, y
- IV. Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que se pretende hacerlo esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

Artículo 68.- Ninguna vía pública de este municipio es de alta velocidad.

Artículo 69.- Para cambiar de dirección en las esquinas y lugares donde la circulación se haga en un sentido, deberá disminuir la velocidad de los vehículos, tomando el extremo correspondiente al lado hacia donde se vaya a virar y haciendo la señal respectiva.

Artículo 70.- Para cambiar la dirección en crucero de circulación en doble sentido se observará lo dispuesto en el Artículo anterior con la excepción de que el extremo que tome deberá hacerlo al sentido derecho en que circule haciendo alto total, cerciorándose de que puede efectuar el movimiento.

Artículo 71.- En los casos en que se permita dar vuelta en redondo, deberá llegar hasta el punto extremo izquierdo de la corriente de circulación, haciendo la señal correspondiente y girando alrededor del eje del crucero en que se efectúe el movimiento.

Artículo 72.- En las intersecciones de la vía pública que carecen de semáforo, salvo en las que tenga preferencia de tránsito, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a quince kilómetros por hora o menos. En boca calles con fuerte densidad de circulación de peatones, también deberán disminuir de acuerdo con las señales respectivas fijadas por la Secretaría de Seguridad

Pública, Tránsito y Vialidad Municipal al pasar frente a escuelas, hospitales, centros de espectáculo y demás sedes de reunión.

Artículo 73.- En las intersecciones de dos o más arterias con preferencia de paso que carezcan de semáforo, el conductor de vehículo disminuirá su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación de los mismos.

Artículo 74.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas. Los vehículos de emergencia destinados a los siguientes servicios:

- I. Cuerpo de bomberos,
- II. Ambulancias,
- III. Policía y
- IV. Tránsito.

Lo anterior cuando éstos circulen con la sirena o torreta luminosa encendida.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detener o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpeciendo la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 75.- Los conductores de los vehículos sin excepción, tendrán la obligación al escuchar o percatarse de la presencia o el paso de alguno de los vehículos de emergencia indicados en el Artículo anterior, de cederles el paso, tomando rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulan o el izquierdo según las necesidades del caso.

Artículo 76.- Cuando en arterias de doble sentido de circulación, el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 77.- Al cargar combustible o al descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

Se permitirá a un vehículo circular en reversa sólo en casos necesarios, en tramos cortos y con la debida precaución.

Artículo 78.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer la marcha de elementos de tropa o las filas de éstos, las de escolares, desfiles cívicos o en manifestaciones permitidas.

Artículo 79.- Es obligación de los conductores, disminuir su velocidad o detenerse dando preferencia de paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar en todos aquellos lugares de paso autorizados que no se encuentren protegidos por agentes o semáforos.

Artículo 80.- Al detener los vehículos en las esquinas u otros lugares con señal de alto, los conductores deberán detenerse sin rebasar las líneas que para este efecto existan o en su caso el alineamiento de los edificios.

Artículo 81.- Es obligatorio a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de señalamientos durante el día o durante la noche, de la existencia de vías públicas municipales con algún estorbo, excavación, material u otra circunstancia que signifique un peligro para la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 82.- Queda prohibido a toda persona depositar en la vía pública, aún temporalmente, materiales de construcción de cualquier índole u objetos de otra naturaleza. Sólo se permitirá esta maniobra en casos de fuerza mayor y en lugares donde no se interrumpa la libre circulación de vehículos o tránsito de peatones, previa autorización que sobre el particular expida la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

Artículo 83.- Cuando haya oscurecido, los conductores de toda clase de vehículos, deberán encender las luces que prevé el presente Reglamento en sus Artículos respectivos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito y quedando el uso de la luz para las calzadas, calles y caminos con iluminación insuficiente, en este caso deberá evitarse el deslumbramiento para otros conductores.

Artículo 84.- Cuando un vehículo se tenga que detener en algún expendio de gasolina o lubricantes, deberá hacerlo de forma que no obstruya la libre circulación de vehículos ni el tránsito de peatones.

Artículo 85.- Queda prohibido el tránsito de vehículos que por su naturaleza, su excesivo peso o volumen, pueda dañar la vía pública municipal, debiendo en estos casos utilizar plataformas adecuadas para el transporte de los mismos.

Artículo 86.- Todo conductor de vehículo tiene la obligación de atender y respetar las señales viales, tal y como se disponen en el presente Reglamento.

Artículo 87.- Por ningún motivo podrá estacionarse un vehículo en una curva o en un cruce, salvo en caso de fuerza mayor. Para proteger el tránsito de vehículos se colocarán en el camino banderas o linternas rojas, si es de noche, una a 50 metros antes del vehículo y otra después.

Artículo 88.- Todo conductor de vehículo deberá tener precaución cuando circulen por la vía pública peatones especialmente niños y ciclistas, debiendo adelantarse a cruzarlos lentamente.

Artículo 89.- Cuando un vehículo cruce por zona urbana o por un poblado, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y en todo caso la que indique la señal respectiva. El conductor del vehículo estará obligado a utilizar el silenciador del vehículo.

Artículo 90.- Todo conductor de vehículo, cuando pase cerca de una escuela u hospital, deberá disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora.

Artículo 91.- Los vehículos con carga expansiva deberán cubrirse y sujetarse convenientemente con una lona o manta que impida que por el movimiento o por el viento la carga se caiga sobre la vía pública.

Artículo 92.- Los conductores de vehículos no podrán transportar personas en la parte exterior de las carrocerías o en lugares no especificados para ello.

Artículo 93.- Los conductores de vehículos no podrán transportar mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

Artículo 94.- Los conductores de vehículos no podrán efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

Artículo 95.- Los conductores de vehículos no podrán circular en sentido contrario ni dar vuelta en “U” cuando existan señalamientos que lo prohíban.

Artículo 96.- En todas las esquinas de las calles secundarias, los vehículos habrán de ceder el paso a otro vehículo aplicándose el sistema de “uno a uno” sin preferencia alguna, excepto cuando se trate de cualquier vehículo de emergencia.

Artículo 97.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de la autorización correspondiente solicitada, a la Dirección de Reglamentos del municipio con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones, sólo será necesario dar aviso a las autoridades correspondientes con la atención necesaria, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar y evitar congestión vial.

Artículo 98.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad ya señalados.

Así mismo queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Artículo 99.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 100.- Todo conductor de vehículo deberá observar lo siguiente:

- a) Emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiéndose preferir en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello;
- b) Deberá manejar considerando las medidas de precaución señaladas, a efecto de evitar ser responsable de un accidente de tránsito;
- c) Todo conductor o persona que participe o tenga conocimiento de un accidente de tránsito debe dar aviso a la autoridad correspondiente;
- d) Conducir con toda precaución para no generar riesgo de accidente de tránsito;
- e) Cuando exista participación en un accidente de tránsito y el conductor responsable se dé a la fuga, se le aplicará la sanción respectiva; pero además del delito que resultare, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente;
- f) No manipular directamente a los oídos o distraendo las manos del volante para utilizar algún aparato electrónico llámese éste teléfono celular, radio de comunicación o cualquier aparato de audio. Para el caso, se puede utilizar un sólo auricular para algún oído, y
- g) Queda prohibido el uso de reproductores de video, de cualquier naturaleza que éstos sean, en por lo menos treinta centímetros posteriores al conductor.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 101.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facilitará el tránsito y utilización de bicicletas y triciclos y por lo tanto deberá señalar zonas especiales para su estacionamiento, especialmente en mercados, centros de espectáculos o en cualquier área en donde confluya un gran número de personas.

Artículo 102.- Independientemente de lo dispuesto por el Artículo anterior, los usuarios no quedan facultados para estacionar tales vehículos sobre las banquetas y demás vías públicas, sino sujetos a las siguientes limitaciones.

- I. No podrán estacionarse sobre las banquetas los triciclos de carga, y
- II. Al asegurar sus vehículos en salientes de fachadas, rejas, postes, etc., se utilizarán cadenas o cables cubiertos, para evitar maltratos a la propiedad pública o privada.

Artículo 103.- Cuando se transite en una vía de un sólo sentido, el estacionamiento de automóviles se hará sobre la derecha, siempre y cuando no haya algún señalamiento restrictivo.

Artículo 104.- Se prohíbe estacionar un vehículo automotor en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada y salida de vehículos;
- IV. A menos de 50 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. Entrada de emergencia como: Hospitales, sanatorios, iglesias y templos;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos y salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. A menos de 10 metros de distancia de un cruce con tráfico denso;
- IX. A menos de 5 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una calle de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- X. En las áreas de cruce de peatones marcadas o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. Frente a tomas de agua, y
- XIV. En zonas o vía públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

Artículo 105.- Queda prohibido apartar o aislar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo. En este último caso, serán removidos por los Agentes de Tránsito y demás personal autorizado por el Ayuntamiento.

Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

Artículo 106.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal fijará por medio de señales los lugares en que no se permita el estacionamiento de vehículos, en donde no existan dichas señales podrá estacionarse en la forma y por el tiempo que se determine en los Artículos subsiguientes de este Capítulo.

Artículo 107.- Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la guarnición de la acera correspondiente al lado derecho del conductor del vehículo en el sentido de su dirección, a una distancia tal que no constituya un obstáculo para el tránsito, ni impida las maniobras de entrada o salida de los demás vehículos que vayan a ser estacionados en aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan.

Artículo 108.- Para estacionar un vehículo en batería, deberá ser colocado formando un ángulo con la guarnición de la acera correspondiente al lado derecho del conductor en sentido de su dirección y a una distancia que no obstaculice el tránsito, en aquellas vías en que las necesidades de tránsito lo exijan.

Artículo 109.- Los vehículos por regla general, se estacionan en “cordón” y solamente lo harán en “batería”, en los lugares que estén indicados claramente por medio de la señal respectiva fijada por la Secretaría.

Artículo 110.- Los vehículos destinados al servicio público, no podrán estacionarse más que en sus sitios o tramos autorizados.

Artículo 111.- En el caso de parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberá observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;
- III. En zonas urbanas, el vehículo deberá quedar estacionado fuera de la superficie de circulación de vehículos y sin obstruir los carriles destinados para este fin;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quedan en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberá colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras, y

V. En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

Artículo 112.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido, sobre superficie de rodamiento, su conductor deberá estacionarlo momentáneamente en su extremo derecho y retirarlo en la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 113.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse momentánea o temporalmente.

Artículo 114.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procurarán ocupar el mínimo de la superficie y de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios señalados en el Artículo 87 del presente ordenamiento.

Artículo 115.- En la vía pública, sólo podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas correspondan a una emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de los vehículos, por ningún motivo podrán utilizar la vía pública para este efecto, en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos, incluso con el uso de una grúa.

TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 116.- El presente título contiene las reglas básicas que deberán respetar los concesionarios o choferes de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros dentro del municipio de Ixmiquilpan, Hgo., mismas que por ningún motivo deberán contravenir las disposiciones que en la materia establezcan la actual Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, el o los Reglamentos respectivos vigentes o las Autoridades Federales y Estatales respectivas.

Artículo 117.- En la ciudad Ixmiquilpan, por el trazo y tamaño de sus calles, queda prohibida la circulación de vehículos de servicio de pasajeros de mayor capacidad de los llamados microbuses. Para el caso, la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado determinará, conforme a la legislación vigente, el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos para este servicio público de pasajeros, las tarifas y cupo a que se sujetarán los mismos. Estos indicativos deberán ser colocados en un lugar visible en el interior del vehículo.

Artículo 118.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en un lugar visible la identificación del conductor, expedida por la autoridad competente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre y domicilio completo y demás datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Artículo 119.- En la vía pública, los conductores de servicio público de pasajeros deberán circular por el carril derecho, evitando movimientos bruscos hacia los lados; así como conducir con cuidado y respeto hacia los peatones y demás conductores, salvo casos de rebase de vehículo por accidente o descompostura, las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en todo caso, junto a la acera de la derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 120.- Además de los documentos y demás requisitos que especifiquen la autoridad correspondiente en el otorgamiento de la concesión respectiva, los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguro vigentes que cubran la responsabilidad civil por accidente a favor de terceros.

Artículo 121.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal en coordinación con las autoridades estatales competentes, establecerán los sitios o bases de servicio según las necesidades propias del servicio, sin entorpecer la fluidez y densidad de circulación de la vía donde se prevé establecerlos.

Artículo 122.- Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros utilizar la vía pública como Terminal, así como llevar a persona alguna u objeto que los distraiga del manejo apropiado de la unidad.

Artículo 123.- Los propietarios o conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán respetar las tarifas establecidas por el Instituto Estatal de Transporte en el Estado de Hidalgo o la normatividad correspondiente.

Artículo 124.- En los sitios, bases de servicio se observarán las siguientes medidas:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos;
- IV. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- V. Tener solo las unidades autorizadas;
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúnte y vecinos;
- VII. Dar aviso además de las autoridades estatales correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal cuando suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- VIII. No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.

Artículo 125.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio o revocar las autorizadas, previo aviso a las autoridades estatales correspondientes, en los casos siguientes:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua por causa de interés público, y
- III. Cuando se incumpla de manera reiterada las obligaciones marcadas por el presente capítulo.

Artículo 126.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros no deberán abastecerse de combustible con usuarios a bordo.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 127.- Las determinaciones que no estén expresamente señaladas en la Ley Estatal de la materia, como aplicables por parte de la autoridad estatal, serán aplicadas por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LA EDUCACION Y CULTURA VIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA VIAL

Artículo 128.- El H. Ayuntamiento en coordinación con las dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con organizaciones gremiales, permisionarios o concesionarios del servicio público y empresas, deberá programar en el Municipio actividades permanentes de seguridad y educación vial y con ello crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito.

Artículo 129.- Los programas señalados en el Artículo anterior se orientarán a los siguientes sectores de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria principalmente;
- II. A las autoridades Auxiliares del municipio
- III. A los conductores que infrinjan el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- V. A los conductores de servicio público de transporte de pasajeros de carga;
- VI. A las damas conductoras del municipio; y
- VII. A los agentes de tránsito se les actualizará permanentemente en materia de educación vial.

Artículo 130.- Los programas que se impartan en el Municipio, deberán contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Seguridad y educación vial;
- II. Vialidad y su historia;
- III. Reglas básicas del peatón;
- IV. Reglas básicas del conductor;
- V. Reglas básicas del pasajero;
- VI. Prevención de accidentes;
- VII. Señales de tránsito;
- VIII. Conocimiento básico de los ordenamientos en materia de tránsito;
- IX. Primeros auxilios, y
- X. Mecánica básica.

Artículo 131.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses y edificios públicos en general deberán contar obligatoriamente con sitios para resguardo de bicicletas, fomentando con ello el uso y respeto de alternativas de traslado ecológicas y no contaminantes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 132.- Se consideran personas con capacidades diferentes, a todo ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal.

Artículo 133.- Sin perjuicio de lo previsto por este Título, las personas con capacidades diferentes, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones sin semáforos, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.
- II. En las intersecciones con semáforos, las personas con capacidades diferentes disfrutarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique; asimismo, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Cuando le corresponda el paso a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de todo conductor mantener su vehículo en alto total hasta que terminen de cruzar.

- III. Las personas con capacidades diferentes serán auxiliadas por los agentes de tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen las personas con capacidades diferentes, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho.
- V. Para el ascenso y descenso de las personas con capacidades diferentes en la vía pública, se permitirá que éste lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser momentánea.

Artículo 134.- Todos los establecimientos mercantiles y edificios públicos deberán contar con rampas de acceso y espacios exclusivos en su estacionamiento de vehículos para personas con capacidades diferentes que determine la autoridad competente.

TÍTULO OCTAVO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 135.- Además de lo dispuesto en su Reglamento Interno, la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal deberá auxiliarse de los medios tecnológicos e informativos más apropiados, para llevar de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos de servicio público de pasajeros y de carga;
- II. De infracciones y reincidencias;
- III. De accidentes y responsabilidades de los mismos;
- IV. De recibos de pago por concepto de infracciones expedidas por la Secretaría de Finanzas del Municipio,
- V. De servicios solicitados y brindados;
- VI. De personas o vehículos puestos a disposición por la Autoridad Conciliatoria o del Ministerio Público,

VII. Debiendo comparecer el titular ante la H. Asamblea Municipal por lo menos cada seis meses.

Artículo 136.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal proporcionará los datos estadísticos relativos a accidentes de tránsito, su causa, número de lesionados, fallecimientos en su caso, daños materiales aproximados y otros que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad, utilizando para este efecto el periódico oficial del H. Ayuntamiento denominado Gaceta Municipal.

Artículo 137.- Las sanciones que se deriven de las violaciones al presente Reglamento no serán inferiores a un salario mínimo, ni superiores a 300 salarios vigentes en la región. Así como lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que el monto debe de imponerse como multa al infractor cuando éste fuere trabajador, obrero y no asalariado.

Artículo 138.- Cuando con una sola conducta se violen dos o más Artículos se aplicarán el que disponga la sanción mayor.

Artículo 139.- Cuando con varias conductas se violen diversos preceptos, las sanciones podrán aplicarse sumándose los medios aritméticos de las previstas por cada Artículo violado, pero nunca podrá excederse de los límites establecidos en el Artículo 140 del presente Reglamento.

Artículo 140.- Para garantizar el pago de las infracciones correspondientes, podrá retenerse los documentos consistentes en licencia de manejo, tarjeta de circulación, placa de circulación o cuando el monto de la infracción pudiera exceder de 20 días de salario mínimo podrá retenerse inclusive la unidad.

Asimismo podrá retenerse una unidad, cuando de una conducta pueda derivarse la comisión de un delito, debiendo ponerse de inmediato a disposición de la autoridad competente, independientemente que en su caso se pondrá a disposición también a la persona o personas.

Artículo 141.- Cuando por la naturaleza del precepto violado no pueda retenerse ninguna garantía, el infractor deberá comparecer Ante el Juez Conciliador Municipal a responder de la sanción correspondiente previa cita.

Artículo 142.- Si por la violación a alguno de los preceptos señalados en el presente Reglamento, se provocara un accidente automovilístico, según la gravedad del caso, podrá aplicarse además una sanción de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la región.

Artículo 143.- Los montos de las infracciones al presente Reglamento serán los que se especifiquen en el Artículo correspondiente, en el presente capítulo o conforme a la siguiente tabulación:

- I. De uno a tres días de salario mínimo vigente en la Región: Artículos 11, 24, 45, 64 y 102;
- II. De tres a cinco días de salario mínimo vigente en la Región: Artículos 17, 22, 26, 38, 39, 41, 42, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 65, 66 (I, II, III y IX), 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, (2º párrafo), 80, 83, 84, 85, 86, 95, 96, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 118, 119, 120, 125 (I, II, IV y V) y 133;
- III. De cuatro a ocho días de salario mínimo vigente en la Región: Artículos 32, 33, 34, 43, 66 (IV y V), 74, 75, 77 (primer párrafo), 78, 79, 82, 87, 97, 98, 99, 100(b), 100 (c) y 100 (d);
- IV. De diez a quince días de salario mínimo vigente en la región: Artículos 12, 19, 20, 22, 35, 68, 85, 94, 121 y 125 (VII), y
- V. De quince a treinta días de salario mínimo vigente en la Región: Artículos 63 y 100 (a).

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 144.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal cuando resulten violatorios a este Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, según lo previsto en el capítulo III, Artículos 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observación general en todo el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del H. Ayuntamiento denominado GACETA MUNICIPAL. Dicha publicación se hará simultáneamente en los estrados notificadores del Ayuntamiento, ubicados en la planta alta del Palacio Municipal.

Prevalciendo durante los treinta días referidos en el párrafo anterior, el principio de máxima publicidad y difusión a la sociedad en general, por todos los medios disponibles

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente Reglamento.

Tercero.- El Presidente Municipal, después de la publicación del presente Bando, convocará a la Secretaría de seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio a fin de instruirla sobre su aplicación.

Cuarto.- El Presente Reglamento de Tránsito y Vialidad en todo momento podrá ser adicionado y reformado por acuerdo del H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo. La interpretación del presente Ordenamiento, para su aplicación, se hará atendiendo, en principio al sentido gramatical; la interpretación por analogía, así como los principios generales del Derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma. En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria las Leyes y Ordenamientos Estatales y Generales, los convenios de coordinación y los acuerdos que en materia administrativa suscriba el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Quinto.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal está facultado para resolver los casos no previstos en el presente ordenamiento, tomando en consideración los principios generales del Derecho, el orden público, el interés social y la garantía de los gobernados.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 52, fracciones I y III y Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal; tengo a bien sancionar el presente Decreto, para su debido cumplimiento a los catorce días de julio del año dos mil ocho.

**C. Prof. JOSÉ MANUEL ZÚÑIGA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)**

SÍNDICOS Y REGIDORES

PROF. J. ENCARNACIÓN ORTIZ RAMÍREZ RÚBRICA SÍNDICO	PROFR. GONZALO MARTÍNEZ DAJUI RÚBRICA SÍNDICO
C. HELADIO PÉREZ PEÑA RÚBRICA REGIDOR	C. ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ RÚBRICA REGIDOR
PROFR. VÍCTOR CRUZ MARTÍNEZ RÚBRICA REGIDOR	C. GONZALO REBOLLEDO ÁVALOS RÚBRICA REGIDOR
LIC. NICOLÁS MARTÍN MENDOZA RÚBRICA REGIDOR	PROFR. ROGELIO ESPINOZA MOLINA RÚBRICA REGIDOR
C. ABRAHAM CRUZ PÉREZ RÚBRICA REGIDOR	LIC. JUAN DIEGO BELTRÁN CHÁVEZ RÚBRICA REGIDOR
C. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN RÚBRICA REGIDORA	PROFRA. LORENA PAZ RUÍZ RÚBRICA REGIDORA
C. MARCELO MEZQUITE PAREDES RÚBRICA REGIDOR	PROFRA. CATALINA MONTOYA MARTÍNEZ RÚBRICA REGIDORA
C. FEDERICO CARLOS VIZCAÍNO GONZÁLEZ RÚBRICA REGIDOR	C. SILVESTRE CHÁRREZ PÉREZ RÚBRICA REGIDOR
MAESTRO EN DERECHO ARTURO VARGAS TREJO RÚBRICA REGIDOR	
C. MARCOS AGUIRRE REYES RÚBRICA SECRETARIO DE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL	

Fecha de Publicación en GACETA MUNICIPAL y en los Estrados Notificadores del Ayuntamiento: 22 de julio de 2008.